

De las sisas, derramas, y contribuciones.

Titulo Quinze. De las sisas, derramas, y contribuciones.

¶ Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia de el Rey.

¶ Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento, y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Agosto de 1563
D. Felipe Tercero en S. Martin de Ribales à 17. de Abril de 1610



ORDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion, que

sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes deste libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

¶ Ley ij. Que quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 18. de Setiembre de 1531
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1558

PARA Las cosas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que deven contribuir.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan, que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necessarias, y vtiles, y quando tal necesidad se ofreciere, recivan informacion con testigos fidedignos: y si constare, darán licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro: y en caso que tuviere necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informaciõ. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinze mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

¶ Ley iij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas, à los Pueblos, que no tuvieren propios.

PERMITIMOS, Que quando ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solaméte para los pleytos que

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. à 12 de Julio de 1530
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 7 de Agosto de 1559
En S. Lorenzo à 11 de Junio y en el Pardo à 21. de Agosto de 1572
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563 en Toledo à 25. de Mayo de 1596

Libro IV. Titulo XV.

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

¶ Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

D. Felipe III. en Eivas á 12. de Mayo de 1619

PORQUE En algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Gobernadores, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Gobernadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582

¶ Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Iusticias, que por ninguna via, ni causa, que no se ex-

pressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

¶ Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.

SI Conviniere hazer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, é inescusable, y que se les deve repartir alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, facado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

¶ Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre vn quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

El mismo en Madrid á 1 de Febrero de 1560

Vease el tit. 16 deste lib.

D. Felipe Tercero allí á 6 de Junio de 1612 en Aranjuez á 23 de Abril de 1616 Y en Madrid á 5 de Febrero de 1618

De las sisas, derramas, y contribuciones.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobrança de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
en Aranjuez à 19
de Abril
de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á su cargo la administracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que cessen los daños, que ha havido en la administracion, y cobrança de estas imposiciones: y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

ças de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere; y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

¶ Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 34. lib. 3.

El mismo
en Madrid à 30
de Março
de 1633